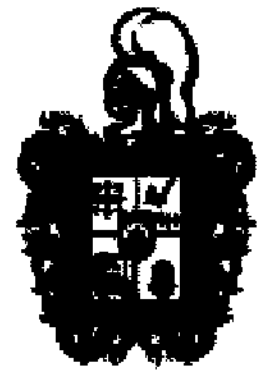


**ORGANO
DE CONTROL**

Subsancionadora

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE: SFR/OIC/SUBS/012-2022

San Francisco de los Romo, Ags, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el estado que guarda el presente expediente de responsabilidad administrativa **SFR/OIC/SUBS/012-2022** en contra del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, Servidor Público en la Administración 2021-2024 y en su calidad de **COORDINADOR DE RELACIONES PÚBLICAS**, adscrito a Secretaría de Gobernación y Dirección General de Gobierno, durante el período del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, de este H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en los términos establecidos en los artículo 3° fracción III, IV y XV, fracción II, 77, 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 3° fracción IV, 7° fracción II y 8° párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 99 fracción IX y 108 fracción V del Código Municipal de San Francisco de los Romo, 36 fracción IV, 95 y 97 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se procede a dictar la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del procedimiento en el que se actúa: y -----

RESULTANDOS:

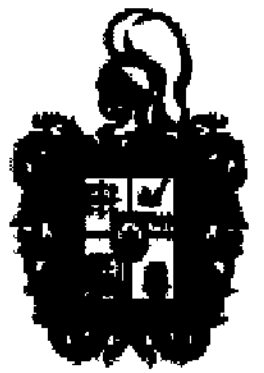
PRIMERO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, emite un oficio con número DCM/253/2022 a la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefa del Departamento de Unidad Investigadora, en la que se le instruye de que inicie la investigación correspondiente, respecto a los servidores públicos que laboran o laboraban en el Municipio y que no presentaron la Declaración Patrimonial en el Sistema Estatal Anticorrupción S1, Sistema de Información de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Prestación de Declaración Fiscal, en contra del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**. -----

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ORGANO
EJECUTIVO
DE CONTROL**

**Unidad Substanciadora
Investigadora**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



SEGUNDO. En fecha trece de junio de dos mil veintidós, la Licenciada María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefa del Departamento de Unidad Investigadora, adscrita a la Dirección de Contraloría Municipal, dicta el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Investigación Administrativa por denuncia, por lo que se ordena sea registrado en el Libro de Gobierno con el número que le corresponda, siendo en este caso el **EX/SFR/0171/06-22**, en contra del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**. -----

TERCERO. En fecha trece de junio de dos mil veintidós la Licenciada María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefe de Departamento de Unidad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal, suscribe el oficio con número MF.00093.06.22, a la L.A. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas, Administración y Control Presupuestal del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en el que solicita información administrativa del **C. Rafael Rojas Gallegos** sujeto a investigación. -----

CUARTO. En fecha catorce de junio de dos mil veintidós la L.A. Nancy Olivia Rodríguez López, en su calidad de Subdirectora de Finanzas, Administración y Control Presupuestal, suscribe el oficio con número 133/2022, y lo remite a la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefa del Departamento de Unidad Investigadora, en el que hace llegar la información solicitada del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**. -----

QUINTO. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Licenciada María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefe de Departamento de Unidad Investigadora adscrito a la Dirección de Contraloría Municipal, suscribe requerimiento con el número de expediente **EXP/SFR/0171/06-22** a nombre del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS** con domicilio [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que exhiba mediante escrito el **ACUSE DE DECLARACIÓN INICIAL**, ya que en ese tiempo tenía el cargo de "Coordinador de Relaciones Públicas" en el H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, todo esto, dentro de los autos del Expediente número **EX/SFR/0171/06-2022**. -----

Eliminados: Dieciocho palabras de un párrafo con tres renglones dentro del contenido de la foja número dos, lo anterior con fundamento legal en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 99 de la LPDPSOEM, numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los LGMCDIEVP.
Motivación:
Se testó por contener datos personales como lo es el domicilio del infractor

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



SEXTO. En fecha treinta de junio de dos mil veintidós la Licenciada María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Jefa del Departamento de Unidad Investigadora adscrito a la Dirección de Contraloría Municipal, emite una constancia de Visita de Verificación de carácter ordinaria en el domicilio [REDACTED]

Gallegos.

a nombre de **Rafael Rojas**

SÉPTIMO. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós la Licenciada María Fernanda en su calidad de Jefa del Departamento de Unidad Investigadora adscrito a la Dirección de Contraloría Municipal, emite el oficio número MF.00176.09.22, a la suscrita Licenciada Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Jefa del departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas adscrito a la Dirección de Contraloría Municipal, y recibido el día quince de septiembre de dos mil veintidós, en el que remite el expediente **EX/SFR/0171/06.22**, en original, que consta de 25 fojas útiles, escrita por un solo lado de la hoja, y el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del exfuncionario municipal el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, por incurrir presuntamente en una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

OCTAVO. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control, anteriormente Jefa del Departamento Jurídico y Responsabilidades Administrativas adscrito a la Dirección de Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción IX y 108 fracción V del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó emplazar al **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, como presunto responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 178 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, artículo 192 fracción III, IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; formalidades que se cumplieron mediante de notificación del día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós al **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**.

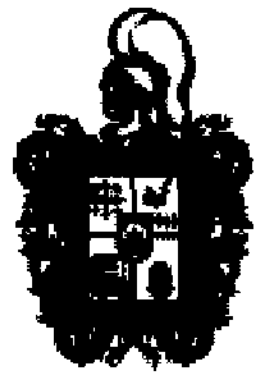
**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

Eliminados: Veinte palabras de un párrafo con tres renglones dentro del contenido de la foja número tres, lo anterior con fundamento legal en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 99 de la LPDPPSOEAM, numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los LGMCDIEVP.
Motivación:
Se testó por contener datos personales como lo es el domicilio del infractor

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



NOVENO. En fecha trece de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 192 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes a la que no compareció el C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, en la cual el presunto responsable no se presentó ni justificó legalmente la causa o motivo de su inasistencia como lo manda el artículo 192 fracción III por tal motivo no se ofrece prueba alguna que a su derecho conviene.-----

DÉCIMO. Por su parte la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Autoridad Investigadora, adscrita al Órgano interno de Control, durante la audiencia celebrada el trece de octubre de dos mil veintidós, realizó manifestaciones y ofreció como pruebas las citadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad dentro de los autos del expediente de investigación EX/SFR/0171/06-22. -----

DÉCIMO PRIMERO. Mediante auto de fecha del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano interno de Control admití las pruebas ofertadas por la Jefa del Departamento de Unidad Investigadora toda vez que el presunto responsable no presentó prueba alguna. -----

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha dieciocho de octubre la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control, me constituí en el domicilio que obra dentro del expediente en el que se actúa con la finalidad de darle a conocer al C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, el Auto de fecha del diecisiete de octubre y darle a conocer la fecha de la Audiencia de Desahogo de Pruebas, por lo que toqué en la puerta principal en reiteradas ocasiones, del domicilio anteriormente descrito, sin encontrar respuesta alguna, por lo que me retiré de dicho domicilio.-----

DÉCIMO TERCERO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora, publiqué por estrados para hacer del conocimiento al C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS** para que se presente a la audiencia de Desahogo de Pruebas, misma que se llevaría a cabo el día tres de noviembre de dos mil veintidós. -----

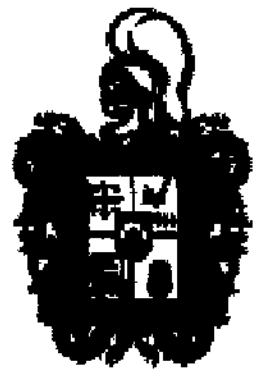
DÉCIMO CUARTO. Qué fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, tiene verificativo la Audiencia de desahogo de pruebas en la que no se encuentra

**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
Resolutora**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



presente el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, recibiendo las pruebas presentadas por la Autoridad Investigadora, la Licenciada María Fernanda Castañeda Martínez, dentro de los autos del expediente en turno; misma fecha en la que se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes. ---

DÉCIMO QUINTO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós esta Autoridad Substanciadora y Resolutora publicó por estrados para hacer del conocimiento al **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS** para que rinda los alegatos, que a su derecho convenga el cual contará con cinco días hábiles. -----

DÉCIMO SEXTO. En fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se declaró **CERRADO EL PERIODO DE ALEGATOS**, reservándose el procedimiento para estudio y posterior dictado de la **RESOLUCIÓN**. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. De acuerdo a la calificación emitida por la LIC. MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, los hechos que se le imputan al presunto responsable, deben ser clasificados como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, pues a decir de ésta, encuadran en el supuesto previsto en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Por su parte el artículo 8, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dispone que, tratándose de **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, los órganos internos de control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivado de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer las sanciones correspondientes. -----

Al respecto y acreditando mi personalidad con el nombramiento otorgado a mi favor por la Tec. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, así como por la Lic. María Edith Rosales Luna, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en los

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Aps. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



artículos 99 fracción IX y 108 fracción V del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, así mismo y con fundamento en lo previsto por la Sección Sexta, artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que se refiere a la existencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora dentro de la estructura orgánica del Órgano Interno de Control, del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. -----

Por lo anterior, la suscrita Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para resolver el presente sumario de conformidad con los artículos 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 7 fracción II, 185, 187 fracción V, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

Con relación a la competencia de este Órgano Interno de Control, es invocarse a la Jurisprudencia, Novena Época, Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD," así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte

**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ORGANO
EJECUTIVO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
Resolutora**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDO. Que, del análisis y valoración a los documentos descritos en los resultandos de la presente resolución, la suscrita en mi carácter de Autoridad Substanciador y Resolutora determino y toda vez que las documentales señaladas en la presente resolución, se desprende que el servidor público que ostentaba el cargo en específico como COORDINADOR DE RELACIONES PÚBLICAS, adscrito a la Dirección de Dirección de la Secretaría de Gobernación y Dirección General de Gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo, es el C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS, quedando plenamente acreditado la condición de SERVIDOR PÚBLICO.-----

TERCERO. De la lectura integral del escrito del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interpuesta por la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, en su calidad de Autoridad Investigadora y los documentos anexos al expediente, se deduce que los hechos imputados al presunto infractor y que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa ocurrieron al no haber presentado su Declaración Patrimonial de Conclusión de su encargo. -----

CUARTO. La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienen a privarlo de sus derechos y sus intereses, está consignada en el segundo párrafo del Artículo 14 y 16 constitucional que ordenan: -----

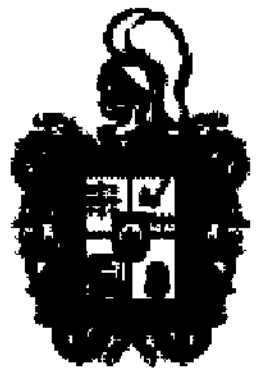
"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". -----

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo". -----

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, y que son: -----

- a. La que en contra de la persona a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio. -----
- b. Que tal juicio o procedimiento se substancie ante tribunales o instancias previamente establecidos. -----
- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d. Que en el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio o procedimiento. -----

Es importante hacer mención que el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, al momento de ser emplazado por la Notificadora la Lic. Lizeth Trinidad de Luna Andrade, adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, esta se presentó al domicilio indicado por él mismo, el cual obra en expediente personal que se encuentra en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección de Finanzas y Administración, del entonces servidor público **el C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, por lo que se hace constar que la Notificadora se presentó en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] encontrando el domicilio en la casa de dos pisos, en color tipo salvia con dos portones en color blanco y en la puerta superior del lado derecho con una cerca tipo eléctrica y al fondo una ventana con un marco en color blanco y dos cámaras de video vigilancia en las esquinas de la casa, con el número 608 en la parte superior de uno de los portones en color plata y dos vehículos estacionados frente a la casa en color blanco, por lo que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós a las ocho horas con cuarenta minutos, la Lic. Lizeth Trinidad de Luna Andrade, en su calidad de Notificadora, adscrita al Órgano Interno de Control, acudió al domicilio antes mencionado entrevistándose con el señor Rafael Rojas Gallego, quien es una persona de complexión delgada, cabello canoso, de estatura aproximadamente 1.70 metros, de tez clara quien vestía una playera color verde, short, con calzado tipo sandalia, en ese momento se presentó con él dándole a conocer que es la notificadora adscrita al Órgano Interno de Control de Presidencia Municipal antes llamada Dirección de Contraloría a quien le dio a conocer que su

**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Aps. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

Eliminados: veintiún palabras de un párrafo con tres renglones dentro del contenido de la foja número ocho, lo anterior con fundamento legal en el artículo 116 de la LGTAIP, artículo 99 de la LPDPPSOEAM, numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los LGMCDIEVP.
Motivación:
Se testó por contener datos personales como lo es el domicilio del infractor

**ORGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
Municipal**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



presencia en su domicilio era para notificarle el acuerdo donde se le cita para que comparezca a la audiencia inicial haciéndole saber la importancia que es de recibir y firmar la notificación, asimismo, le haría entrega del expediente en copia certificada correspondiente lo anterior por no haber realizado su declaración patrimonial, quien se negó a recibirle la notificación y firmar documento alguno, manifestando que su hija le dijo que no firmara ningún documento, haciendo mención que su hija es licenciada, refiriéndose que él al firmar su carta de renuncia se deslindaba de toda responsabilidad, manifestando que preguntaba de cuando realizaría su declaración sin obtener respuesta y que no le importaba si lo inhabilitaban como servidor público, porque ya no le interesaba ser servidor público, por lo que se retiró del lugar procediendo a asentar lo sucedido, lo anterior para los fines legales a que haya lugar, por lo que se da por notificado lo anterior con fundamento con lo previsto en el artículo 111 Código de procedimientos Civiles en supletoriedad con la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por lo que se da por notificado.-----

Es trascendental mencionar que en la Audiencia Inicial celebrada el día trece de octubre de dos mil veintidós, el C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, exservidor público presunto responsable no se presentó ni justificó legalmente el motivo de su inasistencia. -----

QUINTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la falta que se le atribuye al C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, por parte de la Lic. María Fernanda Castañeda Martínez, así como de las declaraciones vertidas en la Audiencia Inicial por la misma, se concluye que si se cometió la falta de sus obligaciones y responsabilidades como servidor público y en efecto, el cumplimiento a sus obligaciones de presentar la declaración patrimonial inicial de su encargo, tal como se desprende del reporte del Sistema Estatal Anticorrupción S1, Sistema de Información de Evolución Patrimonial, declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, mismo que no se realizó la declaración Patrimonial de Inicio de su encargo de parte del Presunto Infractor. -----

SEXTO. Ahora bien, el C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, tal y como se aprecia en el oficio DCM/253/2022 de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Lic. Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Directora de Contraloría Municipal, en la cual anexa en copia simple el Estatus Declaraciones, por lo que derivado de los autos que conforman el presente asunto, esta autoridad

**Francisco Romo Jiménez #103, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ORGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Unidad Substanciadora
de Responsabilidad**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



substanciadora considera que existen elementos suficientes de prueba, respecto a la responsabilidad del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, quien en su carácter de servidor público y ejerciendo la función de Coordinador de Relaciones Públicas del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, durante la Administración 2021-2024, por no haber realizado la Declaración Patrimonial de Conclusión de su encargo ni de manera extemporánea, por lo que el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS incumplió** con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en correlación a los artículos 21, 22 fracción III y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

"Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I...

II...

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión".---

"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 21.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la presente ley, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I...

II...

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 36.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II...

III...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses".

SÉPTIMO. Por lo señalado en el considerando número cuatro y con los elementos de prueba desahogados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que obran en los autos del presente expediente, se acredita que el

**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ORGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Subsanadora
Resolutiva**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS, NO realizó su declaración patrimonial de Conclusión de su encargo ni de manera extemporánea, con lo que se constituye como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, particularmente las previstas en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes. -----

EL cumplir con su responsabilidad como servidor público y no constituye una causal que justifique la no presentación de la Declaración Patrimonial Inicial de su encargo, tal como lo señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes en su artículo 23 de la Ley mencionada con antelación en el que señala: Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios. Sin dejar a un lado que la fecha en el cual le proporcionan el alta y la baja como Coordinador de Relaciones Públicas con fecha de alta el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y con fecha de baja diecisiete de enero de dos mil veintidós, por lo que la Ley de Responsabilidades Administrativas en su artículo 22 fracción III señala que "*Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión*", por lo que el presunto infractor dejó pasar más o menos seis meses sin realizar dicha declaración Patrimonial Inicial de su encargo. -----

OCTAVO. Por lo ya señalado y atendiendo a que el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, fue encontrado responsable de una falta administrativa que se encuadra en el catálogo de **FALTAS NO GRAVES**, previstas en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la imposición de la sanción administrativa corresponde a esta autoridad, por ejercer las funciones del Órgano Interno de Control, lo cual se realiza de la siguiente manera: -----

Resulta aplicable al presente, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial XXXV/2017 (10a.), de la décima época, con número de registro 2013954, bajo rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción

**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ORGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Subsanadora
de la Función Pública**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



que se centra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reproche de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones -comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado -policia" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos, estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrafie la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

NOVENO. Así pues, se debe procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores por lo que a través del presente procedimiento que se llega a establecer la responsabilidad que conlleva la conducta desplegada por el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, y la sanción aplicada a dicho servidor público, toda vez que ha quedado demostrado que al no haber hecho su declaración patrimonial de Conclusión de su encargo en tiempo y forma, y al no haberla hecho extemporánea, incumpliendo con ello los ordenamientos jurídicos relacionados con el artículo 22 fracción I y 36 fracción IV de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.-----

DÉCIMO. En esa tesitura, ante la clara y probada responsabilidad administrativa por parte del **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, y a través del presente procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad en relación con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, establece los elementos que deberán tomarse en cuenta para imponer sanciones administrativas, y analizando y atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, se considera lo siguiente para emitir la sanción correspondiente.-----

**Francisco Romo Jiménez #102, Franc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; De acuerdo a la información recabada mediante oficio 133/2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós y notificado a la Jefa del Departamento de Unidad Investigadora, adscrita a la Dirección de Contraloría Municipal, suscrita por la L.A. Nancy Olivia Rodríguez López en su calidad de Subdirectora de Finanzas, Administración y Control Presupuestal, por lo que el C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, se desempeñaba como **COORDINADOR DE RELACIONES PÚBLICAS** del Municipio de San Francisco de los Romo, por lo que la jerarquía del cargo que desempeñaba era de nivel Medio en la estructura del municipio, resultando un factor determinante en el presente asunto. Asimismo, el responsable ingresó al municipio en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y concluyó su encargo el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, es decir una antigüedad en el servicio de tres meses aproximadamente. -----

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; Tal como se ha mencionado con antelación, el servidor público incumplió al artículo 22 fracción III toda vez que no realizó en tiempo y forma la Declaración Patrimonial de Conclusión de su encargo que se le había conferido. -----

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; Se desprenden de los archivos que obran en el Órgano Interno de Control de San Francisco de los Romo, no se encontró registro de otro procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del C. **RAFAEL ROJAS GALLEGOS** sin contar con sanción alguna impuesta por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora. -----

Ahora bien, la consulta realizada en los Libros de Gobierno que corresponden a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control no se encontró registro iniciado de algún procedimiento administrativo en contra del presunto responsable, sin haber sanción impuesta por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora. -----

DÉCIMO PRIMERO. Por los argumentos estimados se determina que no se causó daño o perjuicios al Municipio en su Hacienda Pública o al Patrimonio Municipal, en

**ORGANO
EJECUTIVO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



el caso que nos ocupa no se advierte que se haya causado la suspensión o deficiencia en el servicio, ni mucho menos que se haya realizado algún tipo de acción que hubiere implicado abuso del empleo, por lo que según lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, resulta procedente imponer **AL C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS, UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE SEIS MESES (6)**, por lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, para lo cual y con fundamento en lo establecido por el artículo 192 fracción XI, del referido ordenamiento, deberá remitirse original en su caso copia certificada de la presente resolución a las partes que establece la fracción referida. -----

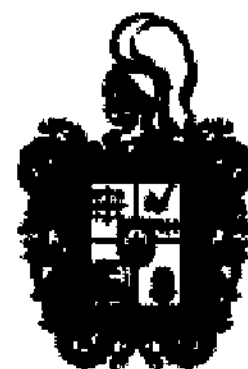
DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo y de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, los servidores públicos que resulten responsables de la comisión de **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, estableciendo un plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente para la interposición del citado recurso. -----

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en los artículos 1, 70, fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1, 10, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de caracterizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria. -----

**ORGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



DECIMO CUARTO. Una vez que la presente resolución cause estado, deberá ser ésta notificada a la Contraloría del estado para que realice la correspondiente inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

En virtud de lo anterior, es que resulte procedente que esta Autoridad, en atención a la exactitud y precisión en la cita de las normas legales y con las facultades para hacerlo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo, 187 fracción V, y último párrafo, 191, 192 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes, el presente procedimiento se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa lo anterior con fundamento en los artículos 99 fracción IX y 108 fracción V del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, así mismo y con fundamento en lo previsto por la Sección Sexta, artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós los artículos 99 fracción IX y 108 fracción V del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, 3 fracciones III y IV, 4 fracción I y II, 7 fracción II, 185, 187 fracción V, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

SEGUNDO. Concluidas las diligencias del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ésta Autoridad Substanciadora y Resolutora examinó el expediente, así como la información recabada y determina que los autos que conforman el expediente y el **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS, ES RESPONSABLE DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**, en los términos de la presente resolución, es plenamente responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 22 fracción I y 36 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, 95 y 96 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. -----

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

**ORGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Unidad Substanciadora
Municipal**

**Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO
2021 • 2024**



TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa **SFR/OIC/SUBS/012-2022**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

CUARTO. Se impone al **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**, UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE SEIS MESES (6), lo anterior con lo previstos por el artículo 61, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

**Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia a la Sala, la Secretaría o los Órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:*

I...

II...

III...

*IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público...** -----

QUINTO. Se le hace de conocimiento al infractor que ante la presente Resolución, podrá impugnarla a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación y cuando dicho recurso cumpla con los requisitos señalados en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que en caso de no hacerlo en el plazo señalado con anterioridad, se declara la firmeza de la presente Resolución. -----

SEXTO. En término de lo previsto con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, artículo 99 de la Ley Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus Municipios se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente resolución, siguiendo lo establecido en sus numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

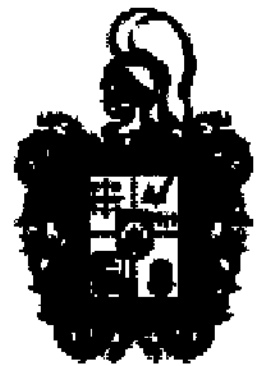
SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al responsable **C. RAFAEL ROJAS GALLEGOS**. -----

**Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,
C.P. 20300, San Francisco de los Romo, Ags. Tel (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206**

**ÓRGANO
INTERNO
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora
y Resolutora**

Ayuntamiento de
**SAN FRANCISCO
DE LOS ROMO**
2021 • 2024



OCTAVO. Notifíquese a las partes. -----

NOVENO. Notifíquese al Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. -----

DÉCIMO. Notifíquese mediante oficio de la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, en específico al **DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para que se agregue a su expediente personal para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada a la Contraloría del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan con el trámite administrativo correspondiente.-

DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Oyuky Herrera Pedroza, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, quien da constancia.-----


Ayuntamiento de
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO
2021 • 2024

**AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA
Y RESOLUTORA**